

TÍTULO IV

Entidades Colaboradoras de la Administración regional

Capítulo I. Concepto, ámbitos de actuación y requisitos

Artículo 31. Concepto

1. Se considera entidad colaboradora de la Administración regional a la persona jurídica que, debidamente autorizada de acuerdo con los requisitos y el procedimiento previstos en esta ley, e inscrita en el Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha, realice funciones de comprobación, informe y certificación documental sobre los ámbitos de actuación previstos en esta ley y en la legislación sectorial, en calidad de entidad técnica especializada.
2. En el desarrollo de sus funciones, las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras no podrán sustituir las potestades propias de la Administración regional.

Artículo 32.- Ámbitos de actuación.

1. Las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras podrán ejercer las funciones de comprobación, informe y certificación documental en las siguientes materias competencia de la Administración regional:
 - a) Urbanismo.
 - b) Gestión forestal
 - c) Calidad ambiental
 - d) Economía circular
 - e) Actividad cinegética
 - f) Patrimonio Cultural.
 - g) Sanidad.
 - h) Servicios sociales
 - i) Promoción empresarial.
 - j) Trabajo, empleo y formación profesional en el ámbito laboral.
 - k) Turismo, comercio y artesanía.
 - l) Cualquier otra materia competencia de la Administración regional, cuando se regule en la correspondiente normativa sectorial.

2. Ejercerán sus funciones con imparcialidad, responsabilidad y confidencialidad, quedando sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en esta ley y en la normativa sectorial.
3. El resultado de su actuación se materializará en actas, informes o certificaciones, donde deberá constar expresamente su condición de entidades colaboradoras de la Administración regional, y de las que serán responsables ante la persona o entidad solicitante. Las actas, informes y certificaciones contendrán un análisis de todos los elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación, concluyendo si el expediente reúne todos los requisitos exigidos por la misma.
4. Los informes o certificados suscritos por las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras serán incorporados al procedimiento administrativo debiéndose tener en consideración en la correspondiente resolución administrativa, sin perjuicio de cuantos otros informes procedan o puedan recabarse.
5. No obstante, el órgano competente en el procedimiento del que forme parte podrá modificar, sustituir o prescindir de sus informes y certificados cuando no resultaran acordes con su criterio, debiendo emitir informe motivado al respecto, que se remitirá al organismo superior competente en la materia, de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial.

Artículo 33. Autorización.

1. Las personas jurídicas que soliciten ser autorizadas como entidades colaboradoras de la Administración regional, deberán cumplir los siguientes requisitos para poder ejercer sus funciones en el ámbito de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:
 - a) Estar acreditadas por el organismo nacional de acreditación ENAC en la actividad que la normativa sectorial establezca.
 - b) Disponer del personal técnico habilitado adecuado y con experiencia profesional efectiva en el ámbito de actuación correspondiente, así como de los medios materiales necesarios, de acuerdo a lo que establezca la normativa sectorial para cada ámbito de actividad.
 - c) Disponer de un procedimiento específico para la tramitación de reclamaciones.
 - d) Disponer de un local abierto al público.
 - e) No estar suspendidas ni tener prohibido el desarrollo de la actividad o materia en la que vayan a participar, en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme.

- f) Garantizar la suscripción a la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad profesional, por un importe que no podrá ser inferior 1.000.000 euros.
 - g) Estar al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
 - h) Disponer de un procedimiento de auditoría interna.
 - i) Los requisitos específicos que, en su caso, se establezcan en la normativa sectorial para cada ámbito de actividad.
2. Los requisitos para la autorización de una entidad colaboradora quedarán acreditados mediante la presentación de declaración responsable, suscrita por la persona que tenga la representación legal, en los términos que se establezcan en la normativa sectorial. En el caso de que la entidad colaboradora solicite la autorización para ejercer funciones en dos o más materias, se requerirá únicamente una declaración responsable que refleje el cumplimiento de los requisitos en todas ellas.
 3. El órgano competente para la autorización deberá resolver dentro del plazo de tres meses, a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin notificación de resolución expresa podrá entenderse estimada la solicitud y deberá inscribirse en el Registro General de Entidades Colaboradoras de la Administración.
 4. El plazo de vigencia se establecerá en la correspondiente normativa sectorial, no pudiendo ser en ningún caso superior a 10 años. Transcurrido ese plazo, deberá solicitarse nuevamente autorización.

Artículo 34. Órgano competente para la autorización.

1. La autorización de las personas jurídicas que quieran ser entidades colaboradoras de la Administración regional se realizará mediante resolución del órgano competente por razón de la materia, en función del ámbito de actuación donde vayan a desarrollar sus funciones. En el caso de que actúen en dos o más materias, deberán obtener la autorización previa de cada órgano competente.
2. El incumplimiento sobrevenido de cualesquiera de los requisitos exigidos determinará la pérdida de la autorización, previa tramitación de expediente contradictorio, de acuerdo con lo regulado en la normativa sectorial.

Artículo 35.- Registro General de Entidades Colaboradoras de la Administración

1. Se crea en la consejería competente en materia de administraciones públicas, el Registro General de Entidades Colaboradoras de la Administración, donde

se inscribirán las resoluciones de autorización de las personas jurídicas que soliciten operar como entidades colaboradoras de la Administración.

2. La inscripción se realizará de oficio por el órgano competente para la autorización, debiendo otorgarse a la Entidad Colaboradora un número de inscripción en la materia correspondiente en la que participen, que deberá ser utilizado por la entidad colaboradora en todas sus actuaciones.
3. También deberán inscribirse las modificaciones, suspensiones, extinciones y cualquier otra circunstancia que altere la situación de la resolución original, de acuerdo lo regulado en esta Ley y en la normativa sectorial.

Artículo 36. Obligaciones.

Las personas jurídicas autorizadas e inscritas como entidades colaboradoras tienen las siguientes obligaciones:

- a) Crear y mantener un registro electrónico permanente e interoperable de las actas, informes y certificaciones que emitan.
- b) Realizar las funciones para las que están autorizadas dentro del correspondiente ámbito de actuación.
- c) Determinar la persona responsable de cada actuación
- d) Determinar y mantener las tarifas de sus servicios, respetando los límites mínimos y máximos establecidos por el órgano competente en la materia en la que participen.
- e) Mantener los requisitos y condiciones que justificaron su autorización y posterior inscripción en el Registro General de Entidades Colaboradoras, así como con los requisitos exigidos en la normativa sectorial que resulte de aplicación, debiendo poner en conocimiento, en caso contrario, al órgano competente por razón de la materia cualquier modificación de los requisitos que sirvieron de base para su autorización.
- f) Utilizar los medios informáticos y las herramientas de comunicación que ponga la Administración a su disposición.
- g) Garantizar la confidencialidad en relación con la información que traten en el desarrollo y ejecución de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos.
- h) Observar las medidas de seguridad y prevención en materia de riesgos laborales, de acuerdo con la normativa sectorial que resulte de aplicación.
- i) Someterse a las actuaciones de supervisión e inspección requeridas por la Administración regional.
- j) Elaborar una memoria anual con la relación de actuaciones realizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.
- k) Indemnizar por los daños y perjuicios que puedan causar en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial.

- l) Las demás obligaciones que se deriven de esta ley, la legislación sectorial y su normativa de desarrollo.

Artículo 37. Incompatibilidades.

1. Las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras no podrán tener relación jurídica, previa o sobrevenida, de ningún tipo con las personas, entidades o empresas que sean parte del procedimiento administrativo en el que ejercen sus funciones de colaboración con la Administración regional, ni con las autoridades o personal empleado público intervinientes en el mismo. Se excluyen las propias funciones previas de colaboración que hayan podido ejercer en el marco de la presente ley.
2. Se considerará que existe vinculación o dependencia cuando concurren, al menos, las causas de abstención y recusación recogidas en la legislación básica de régimen jurídico del sector público.

Artículo 38. Participación de las Entidades Colaboradoras de la Administración en las actuaciones competencia de las Entidades Locales.

Las Entidades Locales que lo deseen podrán recabar la participación de las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras por el Registro General de Entidades Colaboradoras de la Administración, para la ejecución de funciones relativas a materias de su competencia, en los términos y condiciones que establezcan en su normativa, en virtud de los principios de colaboración y cooperación establecidas en el Estatuto de Autonomía y el resto de normativa en vigor.

Artículo 39. Retribución económica.

1. Las personas jurídicas autorizadas como entidad colaboradora de la Administración regional percibirán una contraprestación económica por el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los límites mínimos y máximos de las correspondientes tarifas que establezca cada órgano competente.
2. Las tarifas se abonarán por los interesados en el procedimiento que hayan solicitado los servicios de las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras.

3. Las personas jurídicas autorizadas como entidad colaboradora de la Administración deberán comunicar al órgano competente por razón de la materia las tarifas que aplique a los interesados.
4. Las tarifas serán publicadas en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y se actualizarán anualmente, de acuerdo con el índice de precios al consumo.

Artículo 40. Póliza de seguro.

1. Las personas jurídicas autorizadas como entidad colaboradora de la Administración serán responsables frente a la Administración regional y a los interesados en el procedimiento de los daños y perjuicios derivados del ejercicio de las funciones.
2. A estos efectos, las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras de la Administración, tienen el deber de suscribir y mantener en vigor una póliza de seguro que cubra suficientemente las responsabilidades civiles que pudiesen derivar de sus actuaciones, de acuerdo con lo que establecido en la presente ley y en la normativa sectorial.
3. El seguro del que dispongan deberá cubrir sus actividades, así como cualquiera de los factores de riesgo asociados a la actividad que se lleve a cabo, de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial.
4. El importe mínimo deberá ser de un 1.000.000 de euros. Dicho importe mínimo se incrementará en 100.000 euros por cada uno de los ámbitos de actuación para los que esté acreditada la persona jurídica autorizada como entidad colaboradora de la Administración, a partir del segundo ámbito de actuación adicional.

Artículo 41. Facultad de supervisión de la Administración.

1. El órgano competente para la autorización podrá, en cualquier momento, supervisar la adecuación del ejercicio de las funciones de las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras, dentro de la tramitación del procedimiento del que traigan causa, en los términos que establezca la normativa sectorial. Las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras deberán permitir el acceso del personal de la Administración regional a sus instalaciones.
2. Las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras de la Administración regional deberán presentar al órgano competente por razón de la materia, antes del primero de abril de cada año, una memoria de las

actividades del ejercicio inmediatamente anterior, con expresión de los procedimientos en los que hayan colaborado y el resultado de estos.

Artículo 42. Reclamaciones ante las Entidades Colaboradoras de la Administración.

1. Las personas, entidades o interesados que pudieran resultar afectados por las actuaciones de una persona jurídica autorizada como entidad colaboradora en el curso de un procedimiento administrativo competencia de la Administración regional podrán presentar reclamación ante las mismas, de acuerdo con el procedimiento que éstas establezcan.
2. La normativa sectorial regulará las obligaciones de información de la persona jurídica autorizada como entidad colaboradora a la Administración regional, en relación a las reclamaciones presentadas.

Artículo 43. Renuncia y pérdida de la condición de entidad colaboradora de la Administración.

1. La condición de entidad colaboradora de la Administración podrá perderse a iniciativa de la persona jurídica autorizada o a iniciativa de la propia Administración.
2. Las personas jurídicas autorizadas que decidan renunciar a su condición de entidades colaboradoras de la Administración, deberán informar al órgano competente para otorgar la autorización, quién dictará la correspondiente resolución de revocación de la autorización, comunicándolo de oficio al Registro General de Entidades Colaboradas a los efectos de su inscripción. Tras el cese voluntario, no podrán solicitar el inicio de su actividad como entidad colaboradora durante el plazo de un año a contar desde la inscripción de la baja en el Registro.
3. No podrán cesar en su condición de entidad colaboradora mientras no hayan finalizado las actuaciones para las que los interesados hayan solicitado y abonado sus servicios.
4. El órgano competente para otorgar la autorización, podrá declarar la extinción de la autorización en los siguientes casos:
 - a) Por la renuncia de la persona jurídica.
 - b) Por el transcurso del plazo para el que se concedió la autorización.
 - c) Por la pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos necesarios para obtener la autorización.

- d) Por la imposición de la sanción de extinción de la autorización.
5. El cese o extinción en una materia de la entidad colaboradora supondrá su cese o extinción en el resto de materias para las que estuviera autorizado.

Capítulo II. Régimen sancionador

Artículo 44. Ámbito de aplicación.

1. El presente capítulo tiene por objeto tipificar las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en este título por parte de las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras.
2. No se impondrá sanción alguna sino en virtud de procedimiento instruido de acuerdo con lo previsto en esta ley, en la legislación específica, su normativa de desarrollo, así como en el resto del ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo 45. Órganos competentes.

1. La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano competente por razón de la materia en la que la persona jurídica autorizada como entidad colaboradora haya ejercido el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
2. En el caso de que la persona jurídica autorizada como entidad colaboradora haya cometido infracciones en dos o más ámbitos, cada órgano competente deberá tramitar el correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 46. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) La inexactitud, falsedad u omisión, siempre que sea de carácter no esencial, en los datos, informes o certificaciones realizados por la persona jurídica autorizada como entidad colaboradora.
- b) La falta de colaboración con la Administración regional en el ejercicio de las funciones de comprobación, inspección y control de la misma.
- c) Cualesquiera otros incumplimientos que no hayan sido calificados como infracción grave o muy grave.

Artículo 47. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) La expedición de certificados o informes que contengan datos falsos o inexactos, de carácter esencial o cuando provoquen perjuicio grave a la seguridad de las personas, de los bienes o del medio ambiente.
- b) La falta de comunicación a la Administración regional de las modificaciones de datos esenciales contenidos en las declaraciones responsables y las comunicaciones tramitadas por la persona jurídica autorizada como entidad colaboradora.
- c) No cumplir con los requisitos exigidos para el ejercicio de las funciones de colaboración reguladas en la presente Ley.
- d) La obstaculización la Administración regional en el ejercicio de sus funciones de comprobación, inspección y control de las mismas.
- e) La falta de actualización del importe de la póliza de seguros.
- f) Vulnerar los principios de confidencialidad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones o el régimen de incompatibilidades que les resulte aplicable.

Artículo 48. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de cualesquiera de sus funciones, siempre que del mismo se deriven daños a las personas, las cosas o el medio ambiente.
- b) La realización de actividades y funciones para las que se carezca de autorización.
- c) La realización de las actuaciones para las que están autorizadas mediante personal técnico no habilitado o que no se halle debidamente cualificado para el ejercicio de las mismas.
- d) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en el término de un mismo año, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 49. Sanciones

1. Por la comisión de las infracciones recogidas en esta ley se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Multas pecuniarias.
- b) Suspensión de la autorización.
- c) Extinción de la autorización.

2. Las multas pecuniarias se impondrán con la siguiente graduación:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 1.000 a 10.000 euros.

- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 10.001 euros hasta 30.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 30.001 euros hasta 100.000 euros.
1. La suspensión de la autorización de la persona jurídica para operar como entidad colaboradora de la Administración procederá por la imposición de una sanción por infracción grave o muy grave. La suspensión de la autorización impedirá a la persona jurídica ejercer las funciones de colaboración con la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha o con las entidades locales en todas las materias en las que participase.

El plazo de suspensión no podrá ser superior a dos años para el caso de la comisión de una infracción grave y a cuatro años para el caso de infracciones muy graves.

2. La extinción de la autorización de la persona jurídica para operar como entidad colaboradora procederá por la reincidencia en la comisión de infracciones muy graves en un período de cuatro años. La extinción de la autorización, impedirá a la persona jurídica el ejercicio de sus funciones de colaboración con la Administración regional o con las entidades locales, con carácter definitivo, en todas las materias en las que participase.

Artículo 50. Graduación de las sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones pecuniarias se aplicarán en función de la gravedad de los hechos constitutivos de infracción, de acuerdo con el principio de proporcionalidad. A tal efecto, se tendrá en cuenta de forma conjunta o separada, los siguientes criterios:
 - a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
 - b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
 - c) La gravedad de los perjuicios causados.
 - d) La existencia de reiteración o reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
2. Las sanciones impuestas serán objeto de una reducción del 50 por 100 de su cuantía si son abonadas en el plazo de período voluntario, debiendo el infractor además presentar su conformidad con la sanción por escrito, renunciando expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo.

Artículo 51.- Plazos de prescripción de las infracciones y sanciones.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones reguladas en el presente Título serán los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.